

**RECOMENDACIÓN 001/2009**

Saltillo, Coahuila a 20 de enero de 2009.

C. [REDACTED]  
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL  
DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA.  
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a veinte (20) de enero del año dos mil nueve. --- ---"

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV y XI, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la visita de inspección que el personal de esta Comisión llevó a cabo en la cárcel municipal de General Cepeda, Coahuila, con el objeto de constatar que garantiza el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los detenidos; procede a resolver conforme a los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la

recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la mencionada Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a los siguientes:

## **I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:**

En ejercicio de las facultades que a este Organismo le confieren los artículo 20, fracción IX, de su Ley Orgánica y en cumplimiento al programa de supervisión al sistema carcelario, se efectuaron diversas visitas a las áreas de aseguramiento de la cárcel pública de la ciudad de General Cepeda, Coahuila, detectándose diversas irregularidades en las condiciones materiales de la cárcel, así como en el trato a las personas que ingresan a la misma, que atentan contra su dignidad.

## **II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:**

1.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar el estado material que guardan las instalaciones de la cárcel pública municipal de General Cepeda, Coahuila, acta cuyo contenido es el siguiente: "llamarse [REDACTED] que es ingeniero mecánico y tiene tres años de estar encargado del área administrativa; que el domicilio de las instalaciones es Boulevard Diana Laura s/n, que el número telefónico es el [REDACTED] su correo electrónico es [REDACTED] y, que dichas instalaciones dependen de la propia Dirección de Seguridad Pública. Al cuestionársele acerca de las fechas de construcción y/o fundación de las instalaciones, refiere no saber al respecto, sin embargo menciona que tiene conocimiento que funcionan a partir del año dos mil y que el edificio si fue construido para uso de cárcel. En torno a los diversos departamentos que operan hacia el interior, responde el entrevistado, que solo cuenta con el área administrativa, que no cuenta con Juez Calificador, siendo la operadora de radio la que aplica las sanciones, de acuerdo a los montos que se fijan en el tabulador, tomando siempre en cuenta las condiciones socio-económicas del detenido. En cuanto a las disposiciones reglamentarias bajo las cuales funda la actuación de la institución, señala que no cuentan con un reglamento de policía y tránsito, que se tiene un proyecto de reglamento y está para su

aprobación en el cabildo y, que ya lo conocen los elementos que están bajo su mando; en cuanto al reglamento municipal en la materia, responde no conocerlo; la cárcel municipal no cuenta con los servicios de un médico dictaminador, refiriendo que esta actividad se lleva a cabo con la colaboración del centro de salud de la localidad, así las cosas, se le requiere que exhiba los medios de control que acrediten dicho servicio, sin que se obtenga respuesta afirmativa, ante tal circunstancia se desprende que no se cumple con dicha prevención. Al preguntarle al entrevistado, si en las instalaciones hay Ministerio Público, responde que no, En relación a las detenciones de personas por la comisión de algún delito, refiere que, cuando se trata de conductas no graves, la dirección a su cargo resuelve mediante acuerdo entre las partes, fuera de ello, realiza las consignaciones correspondientes ante el Ministerio Público. Tratándose de infracciones de adolescentes, el procedimiento que se sigue es mediante citatorios a los padres, a quienes se les entrega a sus hijos, previo apercibimiento a la conducta desplegada, y, que en ningún momento se les ingresa a las celdas, sino que, se les mantiene en la recepción bajo la custodia de los elementos de guardia, ya que no se cuenta con espacios adecuados para la detención de menores infractores. La institución funciona con tres turnos de veinticuatro horas de labores, por cuarenta y ocho horas de descanso, no se cuenta con aditamentos especiales para la vigilancia de los detenidos, cada turno se compone de un responsable de turno y diez oficiales, los cuales se dividen en diversos rondines, además de la radio operadora. A pregunta expresa que formulara el suscrito, responde el entrevistado que, si se cuenta con libros para el control de ingresos y para el inventario de las pertenencias. Relativo al suministro de alimentos, menciona, que si se les proporcionan los tres alimentos al día, cuando por razón de el arresto, la detención se tenga que prolongar por espacio de las treinta y seis horas, caso contrario, los que correspondan al momento de la detención. En torno a la llamada telefónica a que tienen derecho los detenidos, enfatiza que no hay un teléfono para uso exclusivo de los mismos, sin embargo, si se proporciona el de la propia dirección, siempre y cuando los detenidos cuenten con el servicio en sus domicilios o en el de sus familiares, se resalta que, no se cuenta con las bitácoras que acrediten este servicio. Al ingresar al área de celdas doy cuenta de lo siguiente: Se compone de tres celdas, la primera es utilizada para la detención de mujeres, es de una dimensión aproximada a los tres metros de frente, por tres metros de fondo; en cuanto a las condiciones materiales que se observan, se asienta que los muros tienen pintura en buen estado, sí tiene instalaciones eléctricas

funcionales, solo que la luz artificial es insuficiente ya que tiene roseta pero esta desprendida y no cuenta con foco y lámpara; el sanitario carece de depósito de agua y se encuentra sucio, además de que no hay agua corriente, como tampoco lavamanos y regadera; la plancha de descanso esta construida en material de concreto, de dos metros de largo, por ochenta centímetros de ancho, aproximadamente. No cuenta con colchones, ni de ropa de cama; la filtración de luz y ventilación naturales, es buena, más no óptima, ya que las ventanas se encuentran en la parte superior del muro ubicado al lado oriente, de la celda, y sus dimensiones son aproximadas a los setenta centímetros de ancho, por treinta centímetros de alto. En cuanto a la higiene de la celda, se aprecia que muros y piso se encuentran sin basura, no así los sanitarios, los que tienen residuos de orines mezclados con pinol, percibiéndose un olor penetrante al olfato. La celda número dos, es asignada para la detención de hombres, sus dimensiones son aproximadas a los cuatro metros de frente, por tres metros de fondo; está dotada de una sola plancha de descanso, al igual que la celda ya descrita, carece de lavamanos y regadera, agua corriente y depósito de agua en el sanitario; las condiciones materiales y de higiene son las mismas. La celda número tres, tiene una dimensión aproximada a los tres metros de ancho, por cinco metros de fondo; está dotada de dos planchas de descanso de dos metros de largo, por setenta centímetros de ancho, no cuentan con colchones, no así de ropa de cama; el estado físico de muros y techo son buenos; en su interior no hay lavamanos ni regadera, como tampoco agua corriente; el sanitario no tiene depósito para el agua, al igual que en las celdas números uno y dos, la filtración de luz y ventilación naturales, es insuficiente, ya que las ventanas son muy pequeñas, por otra parte, carecen de cristales, por lo que en tiempo de invierno los espacios se tornan demasiado fríos."

2.- Cincuenta y tres fotografías, en las que se observa el estado material en que se encuentran las instalaciones de la cárcel municipal de General Cepeda, Coahuila, las cuales obran en los autos del expediente, y cuyo estado ha quedado descrita en las actas correspondientes.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.**

El análisis y valoración con eficacia demostrativa plena de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos de quienes, por alguna razón legal,

al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de General Cepeda, Coahuila.

El estado de derecho imperante presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones de las personas, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran reclusas por lo que deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo; cualquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad es violatoria de los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin afectar la libertad de la persona para desplazarse libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerarse el lugar de prisión

como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

#### **IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACION DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.**

Los servicios que se otorgan en la cárcel pública municipal de General Cepeda, Coahuila, no son los adecuados para una estancia digna y con respeto a las personas, aunque sea por un tiempo corto, ya que, como se ha precisado en el capítulo de evidencias, ésta se compone de tres celdas.

La celda número uno es utilizada para la detención de mujeres, tiene dimensiones aproximadas a los tres metros de frente, por tres metros de fondo, las condiciones materiales son adecuadas, los barrotes de la celda se encuentran en buen estado; cuenta con instalación eléctrica, pero la roseta esta desprendida y no tiene foco, lo que pudiera mejorar si se arreglara y se pusiera un foco adecuado; en su interior tiene una plancha de descanso, de aproximadamente dos metros de largo, por ochenta centímetros de ancho, la cual no tiene colchón, y , no está provista de ropa de cama; la celda tiene instalado un sanitario de cerámica, destacando que el mismo se encuentra sucio al momento de la visita y no está equipado con depósito para el agua, como tampoco de mecanismo para su funcionamiento; la celda tampoco cuenta con instalaciones hidráulicas, lavamanos ni regaderas aunque, sin llegar a ser óptima, la limpieza es buena, salvo la falta de higiene del sanitario.

Cabe precisar que la filtración de luz y ventilación naturales no es suficiente, toda vez que la ventana de la celda es de una dimensión aproximada a los setenta centímetros de ancho, por treinta centímetros de alto y se ubica en la parte superior de uno de los muros.

La celda número dos que es asignada para detención de hombres, tiene una dimensión aproximada a los tres metros de frente por tres metros de fondo, está dotada de solo una plancha de descanso, la cual mide dos metros de largo por setenta centímetros de ancho, no cuenta con colchón, ni de ropa de cama; la instalación eléctrica es funcional, sin embargo, no hay foco. Se observa que las condiciones materiales de los

muros y techos, al igual que los barrotes, se encuentran en buen estado; al igual que la celda que se describe en el párrafo que antecede, el sanitario carece de depósito de agua y mecanismo para su funcionamiento; no hay agua corriente, lavamanos ni regaderas en el interior.

En la parte superior del muro ubicado en el lado oriente, se aprecia una pequeña ventana, sin cristales, en dimensiones aproximadas a los setenta centímetros de ancho por treinta de alto, motivo por el cual la filtración de luz y ventilación naturales no son adecuadas.

La celda número tres tiene una dimensión aproximada a los tres metros de ancho por cinco de fondo, las condiciones materiales son aceptables, en su interior hay dos planchas de descanso de dos metros de largo por ochenta centímetros de ancho, no cuenta con colchón, ni ropa de cama; la instalación eléctrica es funcional; sin embargo, no hay foco.

La iluminación y ventilación naturales son insuficientes ya que la ventana que se encuentra ubicada en la parte superior del espacio, es de dimensiones reducidas, además de que no tiene cristales; en su interior, está instalado un sanitario sin depósito de agua ni mecanismo para su funcionamiento; no hay agua corriente, lavamanos ni regaderas; con excepción del sanitario, la limpieza es adecuada.

Las instalaciones no cuentan con espacios para la detención de menores de edad, discapacitados, de personas con preferencias sexuales diversas ni para migrantes, cuando el caso lo requiera.

Por otra parte, de las investigaciones realizadas por personal de este organismo, así como de la información proporcionada por el funcionario de la cárcel pública municipal, se advierte que no se cuenta con la figura del Juez Calificador, y que es la Radio-operadora quien aplica las sanciones a los detenidos por faltas administrativas, de acuerdo al tabulador de multas con que se cuenta.

En este mismo contexto de carencias, tampoco hay reglamento de policía, tránsito y vialidad; el personal que labora en la institución no tiene ni el más mínimo conocimiento de algún reglamento municipal de policía, como tampoco de la ley de seguridad pública que rige su actuación.

La cárcel municipal no cuenta con los servicios de un perito médico, por lo que no se dictamina a los detenidos, ni se cuenta con los respaldos documentales que acrediten que dicho servicio sea facilitado por el centro de salud de la localidad.

Tampoco existe una Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la cárcel municipal; sin embargo, el Director de la Policía Preventiva Municipal informa que acaban de abrir unas oficinas adscritas en ese municipio, y que solo cuando se trata de asuntos graves, realizan las consignaciones inmediatamente, pues, en caso contrario, de común acuerdo con las partes involucradas, el asunto se ventila en la propia Comandancia de Policía, contraviniendo para ello las disposiciones Constitucionales y Penales aplicables al caso concreto.

Del contenido de lo antes transcrito, se puede advertir evidentemente la existencia de algunas deficiencias que deben ser subsanadas a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad continúa en el goce de los demás derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona mencionada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo, debiendo mencionar en primer término, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su último párrafo dispone: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las*

*prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".* El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión....."*

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966, que vincula a México por adhesión, desde el 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que, en tal virtudn son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado"* Regla 14.- *"Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos*

*deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"*

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de General Cepeda, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, con independencia de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se permite formular a Usted, señor Director de la Policía Preventiva Municipal de General Cepeda, Coahuila, las siguientes

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERO.-** Se sirva ordenar, o en su caso, solicitar a quien corresponda, la realización inmediata de los trabajos necesarios para mantener en buen estado de limpieza e higiene las instalaciones de la cárcel pública Municipal de General Cepeda, Coahuila, proporcionando a las personas encargadas de efectuarla, el material suficiente y adecuado para llevarlo a cabo; se realicen las adecuaciones que sean necesarias para que las celdas cuenten con mayor iluminación y ventilación natural; se acondicionen celdas para homosexuales y espacios para migrantes, para cuando el caso así lo requiera; se realicen los trabajos para la introducción de instalaciones hidráulicas en el interior de las celdas; se instalen sanitarios, lavabos y regaderas, en el interior de las celdas; se lleven a cabo los trámites correspondientes para la instalación de un

teléfono público para el uso de los detenidos y se garantice la llamada telefónica a que tienen derecho; se giren instrucciones a quien deba hacerlo, para efecto de que se implementen los libros de registro en los que se deberán de hacer constar los datos relativos a los ingresos de las personas detenidas, así como, de los inventarios de pertenencias.

**SEGUNDA.-** Se implementen cursos intensivos a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal y Reglamento de Policía y Tránsito de General Cepeda, Coahuila, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo. Al respecto esta Comisión a mi cargo ofrece proporcionar a los elementos de la policía de ese municipio los cursos a que se hace referencia.

**TERCERA.-** Se gestione ante las autoridades de la materia la presencia de personal especializado y autorizado por la Ley que determine la situación jurídica de los menores de edad y adolescentes que son detenidos por razón de la comisión de infracciones o faltas.

**CUARTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese esta resolución por medio de de atento oficio, al Director General de la Policía Preventiva Municipal de General Cepeda, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo

resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Doy Fe.-

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE COAHUILA**